Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 336 DE 2019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**Octubre 22 de 2019**
Inicio:	**09:04 horas**
Finalización:	**09:49 horas**

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO- contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicación 73001-33-33-003-**2018-00324**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDWIN ROBLES CHAPARRO identificado con C.C. 91.297.696 de Bucaramanga y T.P. 87.989 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Apoderado: RUTH AMALIA GONZÁLEZ GUAYARA identificado con C.C 38.264.900 de Ibagué y T.P 148.002 del C.S de la Judicatura.

Se deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público

1. **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, indicando inicialmente que no se observada ninguna irregularidad de la actuación. Luego el apoderado de la parte demandante señaló que la entidad accionada había pedido en la contestación de demanda, una vinculación de terceros, petición respecto de la cual se pronunció el togado, solicitando que la misma fuera denegada.

Verificó el Juzgado que a folio 212, el Municipio de Ibagué por conducto de su apoderada, solicitó vincular al trámite a ANAYCOL y AGENDAYCOL, por hacer parte de los hechos que se debaten en la demanda.

Luego de citar el artículo 61 del Código General del Proceso, así como la sentencia del 19 de julio de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente con N.I. 38341, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio en la que se recordaron los presupuestos para que opere la integración oficiosa del contradictorio y la sentencia del órgano de cierre del 13 de marzo de 2017, dentro del radicado número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), que señaló que en tratándose de procesos en que se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte accionante es quien determina contra quien o quienes formulará sus pretensiones, sin que la solidaridad pasiva que pueda

existir entre los presuntos responsables, determine la conformación de un litisconsorcio necesario, el Despacho advirtió que no es dable aplicar la figura de litisconsorte necesario en tanto la presencia de ANAYCOL y AGENDAYCOL no es indispensable para que se emita una sentencia de fondo, ya que válidamente se puede fallar de mérito sin que dicho ciudadano sea vinculado al proceso.

Se indicó también que la demanda fue dirigida únicamente contra el Municipio de Ibagué, por lo cual el Despacho consideró que le está vedado vincular a otra persona, natural o jurídica como demandada, cuando el demandante no dirigió sus pretensiones en contra de ésta y no se presenta la figura del litisconsorcio necesario pasivo.

Consecuencia de los anteriores planteamientos el Despacho **RESOLVIÓ:**

Negar la solicitud de vinculación de ANAYCOL y AGENDAYCOL.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, empero y precaviéndose que no han sido impetradas aquellas con carácter de tal dentro del escrito de demanda, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno. Por lo que se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, esto es los hechos rotulados con el número primero y segundo en forma total y los ordinales 3 y 4 en forma parcial, relacionados con la realización del evento público denominado "Ana Gabriel Recopilando Amor" los días 18 y 19 de marzo de 2017 en el establecimiento Centro de Eventos Junto a la Fiscalía; la expedición del permiso para la realización del evento cultural el día 17 de marzo de 2017 por parte del Director de Grupo Espacio Público y Control Urbano de Ibagué; que mediante derecho de petición radicado antes del evento, el recaudador para el Tolima de SAYCO solicitó al Grupo de Espacio Público del Municipio de Ibagué que no se omitiera la autorización previa y expresa de SAYCO para la realización del concierto, entre otras peticiones y sin embargo el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué otorgó el permiso respectivo teniendo como soporte del cumplimento del requisito relacionado con la autorización del titular de derechos de autor, dos documentos emanados por ANAYCOL & ANGENDAYCOL, como se observa a folios 25-68, 79-84 y 95 a y b del plenario.

El debate se cifrará frente a los demás hechos sobre los que las partes han puesto de presente su disenso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si el Municipio de Ibagué es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios deprecados por SAYCO, por la presunta omisión en el cumplimento de su deber, al autorizar y permitir la celebración del

evento denominado "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR" sin la previa autorización de la demandante.

Constancia: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta que la entidad que representa les asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación. Se incorporó al expediente el acta de comité de conciliación en tres (3) folios.

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda y de la reforma de la demanda, visibles a folios 3 a 154 incluyendo el CD-Rom.

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – Oficios- Solicitud de antecedentes administrativos**, visible a folio 182 El despacho niega estas pruebas toda vez que los documentos allí solicitados fueron aportados por parte de la entidad accionada y se encuentra obran a folios 214-267.

Testimoniales: Niéguense por innecesarios los testimonios de los señores JENNY CORREAL, JUAN CARLOS GARCÍA, ALONZO RUNZA PARADA, y JUAN DAVID SÁNCHEZ PAREDES, por cuanto con la documental aportada al plenario se pueden acreditar los hechos que pretenden ser probados con estos.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados visible a folios 214-267.

Testimoniales: Niéguense el testimonio de la señora DELIA PATRICIA OSPINA, por no reunir los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P.

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

El apoderado de la parte actora solicitó adición de la providencia, decretando la prueba testimonial pedida al descorrer el traslado de las excepciones, específicamente el testimonio experto visible a folio 277-278.

La apoderada del Municipio de Ibagué insistió en el testimonio de la señora Delia Patricia Ospina, funcionaria de la Dirección Grupo Espacio Público y Control Urbano del Municipio.

AUTO: Luego de argumentar las razones de su decisión, el Juzgado RESOLVIÓ adicionar el auto de pruebas así:

- Recibir a instancia de la parte demandante la declaración de la señora Carolina Romero Romero, Directora General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces al momento de la diligencia (Fol.277-278). *(testimonio se recibirá en forma virtual)*

- Decretar de ofició el testimonio de la señora Delia Patricia Ospina, funcionaria de la Dirección Grupo de Espacio Público y Control Urbano o quien haga sus veces al momento de la diligencia (Fol. 212).

La audiencia de práctica de pruebas se celebrará el próximo **tres (03) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m,** de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Por Secretaría se elaborarán los oficios citatorios, cuya radicación queda a cargo de la parte demandante y demandada respectivamente.

Por Secretaría se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –área de sistemas- de Ibagué y Bogotá y a la oficina de audiencia virtual del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de coordinar el apoyo logístico que haya lugar para la recepción del testimonio de la señora Carolina Romero Romero por medios virtuales.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. NFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA –SAYCO–
Demandados	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación	73001-33-33-**003-2018-00324**-00
Fecha	22 DE OCTUBRE DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	09:04
Hora de finalización	09:49

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ruth [illegible]	38264900	Demandado	Calle 9 # 2-59 [illegible] of. 301	[illegible]@ibague.gov.co	3158797790	[firma]
Edwin Robles Ch	91.297.696	Apoderado demandante	Calle 36 No 14-42	roblesedch@yahoo.com	3138929570	[firma]

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA

290